

Acción de Tutela
Accionantes: David Alejandro Guerra Muriel y Otros
Accionados: Alcaldía Municipal Riosucio C,
Consejería Presidencial para la Juventud
Registraduría Nacional del Estado Civil
Rad. 17-614-31-12-001-2021-00129 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

TEMA DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por **DAVID ALEJANDRO GUERRA MURIEL, MARISOL CATAÑO FISCAL, JHON SMITH BUENO BUENO, LAURA ALEJANDRA BUENO BUENO, y STEFEN TREJOS IGLESIAS**, donde son accionadas la **ALCALDIA MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS**, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA JUVENTUD - COLOMBIA JOVEN**, para la protección de su derecho a elegir y ser elegidos.

HECHOS

Manifiestan los accionantes, que consideran que las entidades accionadas les están vulnerando sus derechos, al no permitir que cada uno los resguardos indígenas con asiento en el municipio de Riosucio Caldas, sean representados con una curul dentro del Consejo Municipal de Juventudes.

"PRETENSIONES

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional solicitado por los accionantes, al derecho de elegir y ser elegido, y el derecho a la consulta previa.

SEGUNDO: Ordenar a la Alcaldía Municipal de Riosucio (Caldas), garantizar la inclusión de las cuatro (4) comunidades étnicas presentes en el territorio de Riosucio dentro de las curules especiales en el proceso de elección de los Consejos Municipales de Juventud.

TERCERO: Ordenar a la Alcaldía Municipal de Riosucio (Caldas) abstenerse de discriminar a las y los jóvenes del municipio por motivo de origen, género, identidad u orientación social y política.

CUARTO: Ordenar al Comité Municipal Organizador de las Elecciones de los Consejos Municipales de Juventud garantizar la participación efectiva de las y los jóvenes de Riosucio en los siguientes sentidos: i) Garantías para la participación (convocatoria en las zonas rurales y resguardos indígenas, bajo los principios de la consulta previa) ii) Garantías para la deliberación (generar espacios de participación y debate con las y los jóvenes candidatos o interesados en participar en el proceso, formación sobre la importancia de los CMJ, sus funciones e implicaciones sobre el quehacer de lo público a nivel municipal, departamental y nacional) y iii) Garantías para el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido (desplegar todos los puestos de votación necesarios, tal como se hace en las elecciones legislativas o del ejecutivo.

QUINTO: Ordenar a la Alcaldía Municipal de Riosucio cumplir a cabalidad las disposiciones normativas de las Leyes 1622 de 2013 y 1885 de 2018, por medio del cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 12 de julio de 2021, se admite la tutela de la referencia, disponiéndose notificar a las entidades accionadas, solicitándoles que en el término de tres (03) días se pronunciaran sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la

misma, de igual manera se ordenó la notificación a las partes y a la Agente del Ministerio Público Local.

La accionada **CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA JUVENTUD - COLOMBIA JOVEN-** expresó que desconoce los hechos narrados por los accionantes. Solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto, desvincular al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al presidente de la República de los efectos de su decisión en caso de ser favorable para el accionante.

Por su parte la **ALCALDIA MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS-** manifestó que no ha vulnerado los derechos a elegir y ser elegido de los accionantes, que el proceso de elección de los Consejos Municipales de la Juventud está a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil y fue esa entidad quien definió el número de curules, según el número de habitantes. De las 13 curules, cuatro de ellas fueron designadas para población especial determinadas así, población campesina, víctimas del conflicto, afrodescendientes e indígenas.

La **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, guardó silencio, se ignoran los motivos que le impidieron intervenir en el presente trámite tutelar, por lo que se dará aplicación a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta

institución jurídica está concebida por el Estado, como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

. La Constitución Política establece en su: **"ARTÍCULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:**

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse".

Diferencia entre vulneración y amenaza de un derecho fundamental

La acción de tutela, se ejerce para prevenir la vulneración del derecho a elegir y ser elegido. La vulneración ocurre cuando la autoridad pública o el particular, según sea el caso, desconocen el derecho fundamental de la persona, es decir, cuando perturban el goce efectivo de la garantía reconocida por la Constitución Política.

La amenaza, en cambio, se produce cuando existe un riesgo real, que visto objetivamente, esto es, a través de elementos concretos, podría generar la vulneración de algún derecho fundamental. La amenaza viene a ser una especie de etapa previa a la violación porque representa el riesgo real de que finalmente se produzca el daño efectivo del derecho fundamental y, por ende, está en el ámbito de protección de la acción de tutela, que en ese caso se torna en una acción eminentemente preventiva. Es decir: la amenaza que hace procedente el amparo es la que indica que existe probabilidad de que ocurra un daño grave, cierto, real e inminente, pues sólo así se justifica que el juez de tutela intervenga de manera preventiva para evitar que se materialice el daño, la vulneración del derecho fundamental. De hecho, la Corte Constitucional ha fijado reglas claras para diferenciar la amenaza del simple riesgo, pues lo que protege la tutela es la amenaza y no el riesgo hipotético, probable, de vulneración de derechos fundamentales.

Derecho a elegir y ser elegido

Lo primero que conviene decir es que el principio democrático fue adoptado como uno de los pilares del modelo de Estado que adoptó la Constitución de 1991. Por ejemplo, el preámbulo empieza por decir que el nuevo régimen constitucional se adopta dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, que garantiza un orden político, económico y social justo. Luego, el artículo 1º define a Colombia como Estado social de derecho, organizado como república democrática, participativa y pluralista. El artículo 2º, a su turno, establece que son fines esenciales del Estado, entre otros, el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación. Y, por último, el artículo 40 enuncia el derecho de participación ciudadana en la conformación, ejercicio y control del poder político. Justamente del artículo 40, numeral 1º, se deriva el derecho a elegir y ser elegido que está asociado no sólo a la

posibilidad de votar, sino de participar como candidato a los cargos de elección popular.

Participación política de los jóvenes

Los jóvenes son una categoría social dentro de la población y a la vez un actor importante para el Estado, por tal razón, hacerlos partícipes del entorno político colombiano es una prioridad, así pues, se pretende entender cómo la academia, los organismos internacionales, en la región y el país han incluido los estudios e investigaciones sobre la participación política de la juventud.

De esta manera, se puede decir que los jóvenes son una fuerza amplia que ha requerido la atención por parte del Gobierno para formular y brindar estrategias en la consecución de alternativas que beneficien su interacción con el Estado, permitiéndole tener herramientas para participar en los asuntos públicos del país. Además, es importante entender cómo la participación como acción política, más que una conducta externa que permita el control de variables de manera intencional, es un proceso por medio del cual los jóvenes y las jóvenes inciden y autodeterminan su existencia en relación con las condiciones de vida sociales y públicas; o sea, es desde donde se tejen sentidos, posiciones y discursos interhumanos frente a la vida en interacción con las condiciones del contexto. (Botero, Torres & Alvarado, 2008, p. 584).

También, hay que tener en cuenta que la participación política de los jóvenes hoy en día es objeto de investigaciones que se han realizado en distintas sociedades que analizan las dinámicas de movilización e interés por los temas que le importan a los jóvenes

Lo anterior lleva a determinar que los jóvenes participan de maneras distintas en la política y no necesariamente de forma tradicional o formal (institucionalizada o gubernamental), es decir, que también participan en movimientos y organizaciones sociales con mayor activismo.

La conformación de los Consejos de Juventud.

La ley 1622 de 2013 en su artículo 33 reza '**Consejos de Juventudes.** *Los Consejos de Juventudes son mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilización de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacional*'.

En cuanto a la conformación de las Consejos Municipal de la Juventud la Ley 1885 de 2018 modifico *la Ley 1622 de 2013 dispuso: "ARTÍCULO 41. Consejos Municipales de Juventud. En cada uno de los Municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.*

PARÁGRAFO 1: *En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, cada entidad territorial **deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones.** En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones. (...)*

PARÁGRAFO 3: *El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, **incluida la representación étnica o poblacional especial** que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro según lo establecido en el artículo 49, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.*

Por su parte el artículo 42 de la ley 1622 de 2013 reza: "**Composición Básica de los Consejos Municipales y Locales de Juventud.** Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de siete (7) ni mayor de diecisiete (17), elegidos mediante el voto popular y directo de los jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción. La definición del número de consejeros dependerá así mismo de la densidad poblacional de cada municipio o localidad según último censo realizado y ajustado con proyecciones al año de las elecciones."

De la normatividad transcrita, se determina que los Consejos Municipales de la Juventud, fueron instituidos por leyes emitidas por el gobierno nacional, y en las mismas se determinó su composición según la densidad población y la participación de las organizaciones juveniles de campesinos y grupos étnicos.

Por lo que se puede concluir que no es la autoridad municipal quien fija el número de curules de las organizaciones juveniles y grupos étnicos, por el contrario que ha sido la ley quien expresamente indica el número de representantes al tenor de la ley 1622 de 2013, artículo 41 parágrafo 1.

En el caso concreto, solicitan los accionantes que se amparen sus derechos fundamentales a elegir y ser elegidos, toda vez que consideran vulnerado este derecho, por no haberse dado representación a cada uno de los Cabildos Indígenas existentes en el municipio de Riosucio Caldas, en el Consejo Municipal de Juventud.

Puede ser esta la oportunidad para recordar que el municipio de Riosucio Caldas, es una población donde no sólo residen los grupos indígenas, sino que allí también concurre la diversidad cultural y étnica, hacen parte de la población riosuceña, los campesinos, las comunidades afrodescendientes, y muchos otros grupos de pobladores que no se identifican con ningún grupo étnico, así como la población víctima del conflicto, poblaciones que también deben gozar de las garantías constitucionales que los aquí accionantes reclaman.

El hecho de ser la población indígena mayoritaria en el territorio riosuceño, no implica que los demás grupos poblacionales por ser minorías deben ser excluidos, para de esta manera, acceder a la solicitud de la población mayoritaria, para que asuma las cuatro cúreles asignadas a la comunidad especial, y se excluya a los demás organizaciones juveniles y grupos minoritarios como las víctimas del conflicto y los afrodescendientes, las organizaciones campesinas, de esta manera se estaría vulnerando el derecho de las minorías y no es la forma correcta como deben actuar quienes predicán la igualdad y el cambio social e institucional.

De acuerdo a lo discurrido, se concluye que el derecho a elegir y ser elegidos no se ha cercenado a los actores, toda vez que el proceso electoral que concluirá con la elección de los CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUD, inició desde el pasado 14 de febrero de 2020 y en la actualidad se encuentra en el período de registro de listas independientes y la solicitud de los formularios de recolección de apoyo, para proseguir con la inscripción de candidatos.

Por otra parte, el 28 de julio de 2021 comienza el período de inscripción de candidatos de los partidos, movimientos, procesos, prácticas organizativas de las juventudes y listas independientes y cerrará el 28 de agosto de 2021.

Por lo que el derecho a elegir y ser elegidos, no ha sido vulnerado, por ninguna de las entidades accionadas, toda vez que es la Registraduría Nacional del Estado Civil, la encargada del certamen electoral, y no les ha negado la inscripción de sus listas y candidatos, como tampoco el derecho a elegir, en la actualidad se adelanta el periodo de inscripción de los jóvenes entre los 14 y 28 de años de edad para conformar el censo electoral.

Ante la evidencia que los mecanismos de participación ciudadana para acceder a ser miembros del CONSEJO MUNICIPAL DE JUVENTUD, se encuentran abiertas para toda la población comprendida entre los 14 y 28 años de edad y no se cercenado el derecho a elegir y ser elegidos a los aquí accionantes, esta célula judicial no tutelaré los derechos invocados.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: NO TUTELAR los derechos invocados por los accionantes **DAVID ALEJANDRO GUERRA MURIEL, MARISOL CATAÑO FISCAL, JHON SMITH BUENO BUENO, LAURA ALEJANDRA BUENO BUENO, y STEFEN TREJOS IGLESIAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: NOTIFICAR esta decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público Local, por el medio más eficaz posible

Tercero: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para una eventual revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8d7972645fc412da2ab1e6f0dfa26eaab6877d268b4508b78a
ddf1ed4828f3e**

Documento firmado electrónicamente en 22-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE:

El proceso ordinario laboral de primera instancia rad. 17614311200120200007700, fue devuelto a través de correo electrónico, el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), procedente del H. Tribunal Superior, Sala Laboral de Manizales, donde surtía el recurso de queja concedido a la parte demandada con relación al auto del 04 de diciembre de 2020.

Mediante decisión del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), se confirmó el auto del 04 de diciembre de 2020. Consta de un (01) archivo PDF con siete (07) folios.

Una vez registrada la llegada en los libros respectivos, se pasa el expediente al Despacho para proveer.

El Notificador,

CAMILO A. TORRES BUSTAMANTE

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00077-00.
Riosucio, Caldas; veintidós (22) de julio de dos
mil veintiuno (2021)**

ESTESE A LO RESUELTO por el H. Tribunal Superior, Sala Laboral de Manizales, en su providencia del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictada con relación al proceso ordinario laboral de primera instancia de AIDA LILIANA GUERRERO GUAPACHA contra NIDIA RAMÍREZ MEJÍA.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para proveer el paso a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA INES NARANJO TORO
JUEZ**

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86c6deeba974acf9b4d8366c07ae143c0fd91e6ead1f76a932da6b89eade
1d66**

Documento firmado electrónicamente en 22-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas 22 de julio de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que el día 21 de julio de 2021, se allega memorial de los apoderados de las partes, solicitando la terminación del proceso.

También, se allega poder otorgado por los señores Rubén López Duque y James Aguirre.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2017-00038-00
Riosucio Caldas, veintidós (22) de julio de dos
mil veintiuno (2021)**

Se tiene que, en la presente ejecución seguida a continuación del proceso laboral de primera instancia instaurado por **Héctor Fabio Montoya Mejía** en contra de **Rubén López Duque**, el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que el ejecutado ha cancelado las totalidad de las obligaciones del proceso, incluido los gastos de costas.

En el mismo escrito, se solicita la terminación del proceso, terminación del incidente y levantamiento de las medidas, así como la entrega de los elementos secuestrados.

Autoriza el **artículo 461 del CGP**, *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará*

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas". (Negrilla fuera del texto)

Entonces, al encontrarse reunidas las exigencias de la norma antes descrita en este asunto, se procede a **TERMINAR** la ejecución por pago total de las obligaciones adeudadas, lo que implica que en este trámite se cumplió con el objetivo perseguido, así mismo,

culminar el incidente de levantamiento de embargo propuesto por el señor James Aguirre.

Se reconocerá personería suficiente al doctor Policarpo Gómez Acevedo, a fin de que represente en este asunto a los señores Rubén López Duque y James Aguirre.

Se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso y, en ese sentido, se realizarán los ordenamientos pertinentes para tal fin.

Por lo tanto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE

Primero: Terminar la ejecución seguida a continuación del proceso laboral de primera instancia instaurado por **Héctor Fabio Montoya Mejía** en contra de **Rubén López Duque**, por pago total de las obligaciones adeudas y perseguidas con la presente ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Terminar el tramite incidental de levantamiento de medida presentado por el señor **James Aguirre**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Levantar el embargo y secuestro de los bienes relacionados en el comisorio adelantado el 13 de abril de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas.

Informar al auxiliar de la justicia de la empresa **GESTIÓN Y SOLUCIÓN S.A.S** señor **Esteban Rivera Candamil** (C.C 1.002.542.401) que han cesado sus funciones de secuestro de los bienes relacionados en el acta de diligencia, por lo cual, en un término

no mayor de **diez (10) días** deberá entregar los bienes al señor James Aguirre, y presentar informe final de su gestión.

Cuarto: Reconocer personería suficiente al doctor Policarpo Gómez Acevedo, identificado con tarjeta profesional No. 329.257 del C.S de la J.

Quinto: Archivar la presente ejecución, una vez en firme esta providencia y cumplidos los ordenamientos del ordinal anterior, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fe0c3ccee2ce7c492b8470ed521d27ea81a487403141cc2e0079294a8eab1c0

Documento firmado electrónicamente en 22-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 22 de julio de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora que en la diligencia llevada a cabo por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, el apoderado del señor Edwin Fernando Pérez solicita iniciar investigaciones y demás actuaciones, en razón a las condiciones en las que se recibió el inmueble.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00193-00
Riosucio, Caldas, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver la solicitud realizada por el apoderado judicial del ejecutante dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía adelantado por el señor **Edwin Fernando Pérez Zuluaga** contra **María Luz Dary Ceballos Largo**, denominada.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Indica el apoderado judicial del ejecutante, que el poseedor y la ejecutada hicieron una destrucción total del inmueble, por lo cual considera que existe responsabilidades del señor secuestre o de rama judicial que era quien debió hacer entrega en el momento procesal oportuno.

Por lo cual solicita, que este despacho o el comisionado instaure una denuncia ante la autoridad competente, así como iniciar investigación disciplinaria al apoderado judicial, haciendo un recuento del estado actual del inmueble.

III. CONSIDERACIONES:

En ese orden, establece este despacho judicial, que efectivamente la función del secuestre es la de custodia de los bienes dados a su cargo, procurando por una buena administración, en ese sentido, debe indicarse que precisamente el inmueble objeto de queja siempre estuvo en cabeza de la ejecutada.

Ahora no es del resorte de este despacho judicial adelantar las investigaciones solicitada por el apoderado judicial del ejecutante, pues esto es obligación de las personas y del secuestre si en ese asunto se considera que existe alguna infracción disciplinaria, administrativa o penal, formular las respectivas denuncias.

También, se evidencia que precisamente se instauro una denuncia en la fiscalía, puesto que esta entidad solicitó link del expediente digital a fin de verificar las acciones a adelantar en el presente asunto, siendo, así las cosas, este despacho judicial encuentra que ya se esta adelantado una investigación por el ente encargado para ello, y no compete a esta judicatura hacer mas apreciaciones al respecto.

En ese orden, se advierte, que este juzgado dentro de los términos legales tomó las decisiones que en derecho correspondían, así mismo, adelanto el exhorto en tiempo oportuno y dentro de las directrices que para ello se encuentran dispuestas, por ende, es imposible prever por esta judicatura el comportamiento asumido por quien alegaba ser poseedor, por la ejecutada u otros, pues a ciencia cierta en este momento se desconoce quien asumió esos comportamientos, porque demás no existe registro de la forma en que se encontraba con anterioridad a su entrega el inmueble, pues no se tuvo acceso a él, como es de conocimiento del togado solicitante, que participó en la diligencia, ni de quien o quienes realizaron comportamientos por fuera de la orbita legal, y para ello, es el ente investigador quien debe concluir lo propio.

Además, debe advertirse, que de acuerdo a lo expuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso, respecto de las comisiones adelantadas, el comisionado tiene facultades para resolver recursos de reposición y conceder apelaciones, aspecto que no fue objeto de pronunciamiento por las partes en la diligencia, toda vez, que, ninguna de estas fueron propuestas, y la otra situación que debe estudiarse, es lo que tiene que ver con nulidades, mismas que tampoco fueron propuestas en el asunto.

En razón a lo anterior, no se le dará trámite a las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante en la diligencia de entrega adelantada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal.

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, el
Juzgado Civil del Circuito de Riosucio (Caldas)

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado judicial del señor Edwin Fernando Pérez Zuluaga, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Ejecutivo hipotecario
Demandante: Edwin Fernando Pérez Zuluaga
Demandados: María Luz Dary Ceballos Largo
Interlocutorio

Código de verificación:

**c04644587e4da605459cfe596b83a9367b935b3a023561d68fe
d4d1b08554852**

Documento firmado electrónicamente en 22-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 22 de julio de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que a la fecha no ha sido presentada la demanda para lo cual fue solicitado el amparo de pobreza.

También le informo a la señora Juez, que por un lado la apoderada designada presentó escrito manifestando que el señor Oscar de Jesús Osorio, no ha entregado la documentación necesaria para iniciar el respectivo trámite, y por su parte, el señor Oscar de Jesús manifiesta que la abogada le está solicitando una documentación con la que no cuenta, por ende, solicita celeridad o cambio de abogado.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00056-00**

**Riosucio, Caldas, veintidós (22) de julio de dos mil
veintiuno (2021)**

Dentro del presente trámite de amparo de pobreza solicitado por el señor **Oscar de Jesús Osorio Valencia**, y en el cual se designó como apoderada judicial a la doctora Martha Cecilia Delgado Morales.

Se allega por correo electrónico manifestación del solicitante, así como de la abogada designada en amparo de pobreza, en ese orden, encuentra esta judicatura que el beneficio de amparo de pobreza se dio desde el pasado 05 de abril de 2021, advirtiendo que la presentación de la demanda debía adelantarse dentro del término de 30 días siguientes a la aceptación de la abogado, término que valga advertir ha sido superado, y a pesar de los requerimiento del despacho, el amparado refiere su imposibilidad de completar los documentos, y la apoderada en su conocimiento sobre el tema, refiere la importancia de completar la documentación necesaria para llevar a cabo la demanda.

Y es que no puede echarse de menos, que precisamente la profesional en derecho designada, es la encargada de verificar que la documentación para instaurar la demanda a que haya lugar este completa, pues, por el contrario, sería infructuoso iniciar una acción.

En ese orden, no se accede a designar un nuevo apoderado judicial, pues se reitera, quien conoce los documentos necesarios para presentar la demanda, es precisamente la profesional en el derecho, y, por ende, se presentaría la misma situación con un nuevo apoderado.

Por tanto, no queda otro camino que **declarar** precluido el beneficio concedido. Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previa cancelación de la radicación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c840e8d48ff1a93e8bc8733898dfb78204d71d66951234c2fe84f38825ac341

Documento firmado electrónicamente en 22-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>